



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 107-2023/CALLAO
PONENTE: PALOMA ALTABÁS KAJATT

Revisión improcedente

Sumilla: El promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico, invocando la causal de prueba falsa. Empero, la prueba de descargo ofrecida carece de la aptitud para enervar el mérito de su condena.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado LOU LANSE MUÑOZ RAMIREZ contra la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y dos, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ocho, de diez de enero de dos mil dieciocho, lo condenó como coautor del delito de lesiones graves con subsecuente muerte en agravio de Luis Enrique Toribio Chira a doce años de pena privativa de libertad, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil solidaria; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente la señora ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que el accionante MUÑOZ RAMIREZ en la demanda de revisión de fojas uno, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, invocó específicamente como causa de pedir el motivo de prueba falsa. Citó al respecto el artículo 439, inciso 3, del Código Procesal Penal.
∞ Sostuvo que las diligencias realizadas en la investigación policial fundaron la sentencia condenatoria con elementos probatorios no válidos, por contar con firmas falsas y no estar presente en dichas diligencias la respectiva fiscal adjunta provincial del Callao; que acredita lo anterior con tres informes periciales ofrecidos en otros procesos, que acreditarían la

falsedad de las firmas consignadas en las diligencias realizadas en la investigación.

∞ Presentó como prueba alternativa, copia legalizada ante notario público de dos Informes Periciales de Grafotecnia de parte, de fecha veintiséis de noviembre y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, practicadas sobre la firma de la fiscal Milagros Marlene Espinoza Cruz en múltiples actas documentadas de la investigación; asimismo, ofreció el informe pericial de grafotecnia sobre la firma de fiscal Flor de María Era Marín, de seis de enero de dos mil veintitrés. Indica en su escrito que las dos primeras serían pruebas del expediente N° 01355-2015 y la última pericia sería prueba del expediente 01945-2015, ambos tramitados ante la Corte Superior de Justicia del Callao; sin embargo, no acompaña ninguna documental que corrobore dicha aserción.

TERCERO. Que es de tener en cuenta que el proceso de revisión tiene como base fundamental la presencia, ulterior al fallo, **(i)** de prueba nueva –aporte de datos fácticos o hechos nuevos mediante pruebas no conocidas que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–; **(ii)** de prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme–; o **(iii)** de prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o más supuestos de hecho a partir de otros elementos de prueba aportados–. Estas pruebas han de tener el mérito de enervar el juicio histórico de la sentencia impugnada en revisión.

CUARTO. Que el promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico, invocando la causal de prueba falsa. Empero, la prueba de descargo ofrecida carece de la aptitud para enervar el mérito de su condena. La condena del demandante por el delito de lesiones graves con subsecuente muerte se sustentó en prueba testimonial plural, en el certificado médico legal N° 010161-PF-AR, el protocolo de necropsia, entre otros actuados, los cuales consolidaron su responsabilidad en el hecho punible.

∞ Ante ello, no se ofreció prueba de descargo categórica. Los informes periciales ofrecidos son posteriores a la emisión de la sentencia y han sido recabados sin contradictorio ni control judicial, por lo que carecen de aptitud para restar valor a la prueba incriminatoria consolidada. No se acreditó documentariamente el alegado origen judicial que postula. Mucho menos se acreditó la autenticidad de la muestra utilizada para el examen pericial y del procedimiento de su obtención. En estas condiciones, no es posible sostener que la prueba de cargo cuestionada adolece de falsedad, falsificación o de incorporación de datos falsos.

∞ Por estas consideraciones, el petitorio de revisión es jurídicamente improcedente.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación y su ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado LOU LANSE MUÑOZ RAMÍREZ contra la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y dos, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ocho, de diez de enero de dos mil dieciocho, lo condenó como coautor del delito de lesiones graves con subsecuente muerte en agravio de Luis Enrique Toribio Chira a doce años de pena privativa de libertad, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil solidaria; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación y ejecución a la Secretaría de esta Sala Suprema; y, hecho archívese para los fines de ley. **INTERVIENEN** los señores Álvarez Trujillo y Peña Farfán por impedimento y vacaciones de los señores San Martín Castro y Sequeiros Vargas, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO
PAK/PRG/PD.